

DECRETO XX/XXXX de ***** por el que se regula el Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia

El 31 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de Galicia la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y sector público autonómico de Galicia. El artículo 52 de esta ley crea en la consellería competente en materia de Facenda un Registro de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el cual se inscribirá preceptivamente la constitución de estas entidades y los demás actos relativos a ellas que se determinen reglamentariamente.

Por otra parte, el 2 de octubre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 82 de esta ley configura el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Esta ley atribuye a la Intervención General de la Administración General del Estado la integración y gestión del inventario y su publicación. La captación y el tratamiento de la información enviada por las comunidades autónomas y las entidades locales para la formación y mantenimiento del inventario dependerá de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

Cada entidad está obligada a notificar la información necesaria para la inscripción definitiva en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, estableciendo la ley que esta notificación debe realizarse de forma necesaria a través de la Intervención General de la Administración correspondiente

De acuerdo con lo anterior, respecto del sector público Autonómico de Galicia, corresponde a la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma de Galicia recibir la información por parte de las entidades del sector público autonómico que deban constar en el Inventario y transmitir la información a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

Con la aprobación de este decreto se da cumplimiento al mandato realizado por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y sector público autonómico de Galicia, a la vez que se proporcionan los medios para el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico atribuye a la Intervención Xeral da Comunidade Autónoma.

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo normativo del Registro de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia creado por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre. Asimismo, con el fin mejorar su funcionalidad en atención a las competencias propias de la Consellería de Facenda e Administración Pública, se incorporarán al mismo las entidades no consideradas entidades instrumentales del sector público autonómico conforme a la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, y se clasifiquen como agentes del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia por las instituciones competentes en materia de contabilidad nacional.

El decreto se estructura en cuatro capítulos:

El capítulo I recoge las disposiciones generales; objeto, competencia y ámbito de aplicación. La competencia para la gestión del Registro se atribuye a la Consellería de Facenda e Administración Pública a través de la Intervención Xeral de la Comunidad.

El capítulo II establece la estructura y contenido del Registro. Respecto de la estructura, cabe destacar que el Registro se divide en secciones y subsecciones respetando la clasificación de entidades pública establecida en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre;

El capítulo III recoge el procedimiento para la anotación de datos en el Registro.

Por último, El capítulo IV establece el carácter público del Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia y la coordinación otros registros públicos, en particular con el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

De conformidad con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, durante la tramitación del proyecto, tras la publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, emitieron su informe los órganos competentes en materia de presupuestos, función pública e igualdad, así como conjuntamente los órganos con competencias horizontales en materia de Administración electrónica y evaluación y reforma administrativa de la Xunta de Galicia. El proyecto fue informado por la Asesoría Jurídica.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, a propuesta del conselleiro de Facenda Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día ----- de dos mil veintiuno,

DISPONGO

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular el ámbito de aplicación, estructura y contenido del Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia previsto en el artículo 52º de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y del sector público de Galicia, Asimismo, tiene por objeto regular las obligaciones de las entidades que integran el sector público autonómico de Galicia, así como de aquellas en las que concurran los requisitos determinados por el Sistema europeo de Cuentas para integrarse en el sector de la administración pública autonómica de Galicia.

Artículo 2: Competencia

Corresponde a la Consellería de Facenda e Administración Pública, a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, la gestión y dirección del Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3: Ámbito de aplicación:

1 Este decreto es de aplicación a todas las entidades que integran el sector público autonómico, de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 45º de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

2 Asimismo, se incluirán aquellas entidades distintas de las anteriores, en las que concurran los requisitos determinados por el Sistema Europeo de Cuentas para integrarse en el sector de la administración pública autonómica de Galicia.

Capítulo II: Estructura y contenido del registro

Artículo 4: Estructura del Registro

1 Deberán figurar en el Registro de entidades del sector público todas las entidades que integran el sector público autonómico, de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 45º de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

2 El Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Galicia estará integrado por las siguientes secciones:

Sección I: Entidades públicas instrumentales

Estará dividida en las siguientes subsecciones

a) Subsección de Organismos Autónomos

- b) Subsección de Agencias públicas autonómicas
- c) Subsección Entidades públicas empresariales
- d) Subsección Consorcios autonómicos

Sección II Otras entidades instrumentales_

- a) Subsección Sociedades mercantiles públicas autonómicas
- b) Subsección Fundaciones del sector público autonómico

Sección III: Otras entidades

Se incluirán en esta sección aquellas entidades que no deban incluirse en las secciones anteriores y en las que concurren los requisitos establecidos por el Sistema Europeo de Cuentas para integrarse en el sector de la administración pública autonómica de Galicia.

3. Para la determinación de la sección o, en su caso, subsección, en la que se inscribirán las distintas entidades, deberán tenerse en cuenta las previsiones legales respecto a la naturaleza de cada entidad que resulten de aplicación, con independencia de que se haya procedido o no a hacer efectiva la modificación o adaptación de la naturaleza jurídica de la entidad.

En estos casos, se hará constar la expresión "entidad asimilada", indicando la norma en virtud de la cual se hace la asimilación de su naturaleza jurídica.

Artículo 5: Contenido del Registro

1 Para cada entidad, se incluirán los siguientes datos:

- a) Denominación, nombre comercial o abreviatura
- b) Número de identificación fiscal
- c) Norma de creación, sus modificaciones, y en su caso los acuerdos del Consello de la Xunta que autorizan la creación de la entidad.
- d) Código correspondiente al Inventario del sector público estatal, autonómico y local (INVENTE), código común de unidades orgánicas y oficias (DIR3)
- e) Naturaleza jurídica
- f) Ámbito y adscripción o tutela a la Consellería correspondiente.
- g) Datos postales, sitio web, y en su caso, sede electrónica.
- h) Clasificación y en términos de Contabilidad Nacional
- i) Las fechas de alta, baja o modificación, así como la causa que lo origina
- j) Actividad que desarrolla con indicación del código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)
- k) El objeto o finalidad
- l) La estructura de dominio, con indicación del porcentaje de participación o financiación y del derecho de voto de cada uno de los partícipes
- m) Fuentes de financiación
- n) Régimen presupuestario contable y de control

2 Se depositarán en el Registro las cuentas anuales aprobadas por la entidad.

Capítulo III: Procedimiento de anotación

Artículo 6: Anotación en el Registro

1 Las anotaciones serán realizadas por la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma, de oficio o a instancia de la entidad.

2 En los diez días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán remitir los datos necesarios para la anotación en el Registro a través del formulario previsto en el Anexo I del decreto.

3 La Intervención Xeral dispondrá de dos meses para incorporar los datos recibidos al registro.

Artículo 7: Actualización y modificación de las anotaciones

1 Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto serán responsables de la exactitud de los datos que obren en el registro. Al efecto comunicarán a la Intervención Xeral cualquier modificación en los mismos

2 Asimismo, la Intervención Xeral, cuando tenga conocimiento de cualquier modificación producida, podrá requerir de la entidad la remisión de la documentación correspondiente al efecto de la actualización del Registro.

Artículo 8: Depósito de las Cuentas Anuales

1 Una vez aprobadas, cada entidad remitirá a la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma sus cuentas anuales.

La remisión de las cuentas se realizará utilizando medios y sistemas electrónicos. La Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento de todas las entidades los procedimientos adecuados para el envío de las cuentas.

2 Se depositarán en el Registro las cuentas anuales de cada entidad al efecto de su remisión al Consello de Contas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

3 La Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma incorporará a la Conta Xeral las cuentas recibidas, dando traslado de las mismas al Consello de Contas. En la Conta

Xeral se indicará de forma expresa las entidades que no cumplieron adecuadamente la obligación del envío de las cuentas anuales.

Artículo 9: Obligación de suministro de información

1 Todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto están obligadas a proporcionar a la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma toda la información y documentación requerida dentro de los procedimientos de incorporación y anotación de datos en el Registro.

2 Todas las entidades dependientes o en las que participe la Comunidad Autónoma no incluidas en las secciones I y II, tienen obligación de proporcionar la información y documentación requerida a los efectos de realizar los análisis que determinen la obligatoriedad o no de la anotación en la Sección III del Registro.

3 Corresponde al titular del máximo órgano de dirección de la entidad la remisión de la información y documentación solicitada.

4 Las entidades deberán facilitar a la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma la documentación y los datos solicitados en el plazo de diez días contados desde la recepción de la solicitud.

Artículo 10: Información digitalizada.

1 Toda la documentación que se remita será enviada a través de medios electrónicos de conformidad con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

2 La Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma podrá admitir con carácter excepcional documentación en otros soportes.

Capítulo IV: Carácter público del Registro y coordinación con otros registros

Artículo 11: Carácter público del Registro.

1 El Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá carácter público.

El acceso al mismo podrá realizarse por cualquier persona interesada.

2 La Consellería de Facenda e Administración Pública facilitará el acceso al Registro por medios telemáticos. A tal efecto, la consulta de los datos públicos estará disponible en

la página web www.rexistrodeentidadespublicasdegalicia.gal, así como en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia.

La Consellería de Facenda e Administración Pública mantendrá en su página web un enlace a la página del Registro de Entidades Públicas de Galicia.

Artículo 12: Coordinación con el Inventario del sector público estatal, autonómico y local

Las entidades serán responsables de garantizar la coherencia entre los datos que figuran en este Registro y los que constan en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local previsto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma procurará la máxima coordinación entre el Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

Artículo 13: Coordinación con otros registros

La administración garantizará la coordinación del Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia con otros Registros administrativos, en el marco de la normativa de accesibilidad e interoperabilidad de los registros y sistemas de información.

Disposición Final Primera: soporte informático

La AMTEGA proporcionará el soporte informático que resulte necesario para el mantenimiento y el tratamiento de los datos que deban constar en el Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición Final Segunda: Desarrollo normativo

Se habilita a la Consellería de Facenda Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Tercera: Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO I

- Datos xerais

Denominación:	Nome comercial / abreviatura:
NIF:	Tipo de entidade:
Código DIR3:	Consellería / entidade de adscrición:

- Datos postais

Dirección:	Código postal:
Localidade:	Provincia:
Teléfono:	Correo electrónico:
Sitio web:	Sede electrónica:

--	--

- Estrutura de dominio

Denominación		% Participación	% Voto
Xunta de Galicia			
Administración Xeral do Estado			
Corporacións locais			
Outras entidades de dereito público			
Outras entidades de dereito privado			

- Réxime económico financeiro

Réxime de control	Función interventora	
	Control financeiro permanente	
	Auditoría de contas	
Réxime contable	Público	
	Privado	
Réxime orzamentario	Limitativo	
	Estimativo	

- Datos da actividade económica

Sector	
Obxecto ou finalidade	
Código CNAE	

- Fonte de ingresos

Venta de bens e prestación de servizos dentro do	Á Xunta de Galicia	
	A outras Administracións Públicas	



sector público	A outras entidades do sector público	
Venta de bens e prestación de servizos dentro do sector privado	Autonómico	
	Nacional	
	Internacional	
Transferencias e subvencións recibidas	Da Xunta de Galicia	
	Doutras Administracións Públicas	
	Doutros entes do sector público	
Outros ingresos		